



Bogotá D.C., 29-07-2026 09:29 AM

RESERVADO

ASUNTO: Respuesta radicado ANM 20261004578712 de 27 de abril de 2026. Solicitud concepto jurídico sobre la legislación de criterios diferenciales en materia de formalización de pequeños mineros informales y el uso de maquinaria amarilla en actividades sin título minero.

Cordial saludo.

En atención a la solicitud de concepto con radicado ANM 20261004578712 de 27 de abril de 2026, relacionada con la temática indicada en el asunto, se precisa que de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 12 del Decreto Ley 4134 de 2011, *“por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica”* modificado por el Decreto 1681 de 2020, corresponde a esta Oficina Asesora Jurídica, elaborar conceptos jurídicos sobre las normas, proyectos o materias legales que afecten o estén relacionadas con la misión, objetivos y funciones de la Entidad, no obstante se aclara que, el presente es emitido en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual carece de efectos vinculantes¹.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que este concepto está dirigido a brindar una ilustración jurídica general y no particular, **en tratándose de casos particulares, deberá estarse a la decisión que de conformidad con sus competencias legales corresponda al área misional o entidad encargada.**

Preliminarmente, es importante precisar que mediante el radicado 20261200299301 del 11 de junio de 2026, esta Oficina Asesora Jurídica informó al peticionario sobre la prórroga en el término de respuesta de la solicitud de concepto jurídico, con fundamento en lo establecido en el párrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se*

¹ Al respecto es importante advertir lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-542 de 2005 en cuanto a que: *“Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo y, en principio, su emisión no compromete la responsabilidad de las entidades públicas, que los expiden, ni las obliga a su cumplimiento o ejecución.”*



regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Hechas las anteriores precisiones, se abordarán los siguientes aspectos para resolver las cuestiones planteadas en el marco de las competencias de la ANM, en relación con las inquietudes planteadas por el peticionario frente a la normatividad de criterios diferenciales en materia de formalización pequeños mineros informales y el uso de maquinaria amarilla en actividades sin título minero: **(i)** Ley 2250 de 2022 - Marco jurídico para la legalización y formalización minera en Colombia - Reiteración conceptos jurídicos ANM 20241200293561 del 23 de diciembre de 2024 y 20261200297911 del 17 de febrero de 2026; **(ii)** El Contrato Especial de Concesión derivado de propuesta con requisitos diferenciales y la licencia ambiental- Reiteración concepto jurídico ANM 20261200298891 del 12 de mayo de 2026; y **(iii)** Respuesta a las preguntas formuladas.

(i) Ley 2250 de 2022 - Marco jurídico para la legalización y formalización minera en Colombia - Reiteración conceptos jurídicos ANM 20241200293561 del 23 de diciembre de 2024 y 20261200297911 del 17 de febrero de 2026

Tal como lo señaló esta Oficina Asesora Jurídica a través de los conceptos jurídicos ANM 20241200293561² del 23 de diciembre de 2024 y 20261200297911³ del 17 de febrero de 2026, por expreso mandato constitucional estipulado en los artículos 80, 332, 334 y 360 de la Constitución Política, el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, y en tal sentido, le asiste la obligación de intervenir en su planificación, manejo y aprovechamiento.

En relación con estas disposiciones superiores, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴ ha sido consistente en señalar que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, de una parte, tiene la obligación de conservación de estos bienes y, de otra parte, le asisten los derechos económicos que se derivan de su explotación. Por consiguiente, tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público, también son una prerrogativa del Estado.

En esa dirección y en desarrollo de los preceptos constitucionales mencionados, el Congreso de la República consagró en el Capítulo V del Título

² https://saportalanm.blob.core.windows.net/public-files/file_conceptos_juridicos/20241200293561_0.pdf

³ https://saportalanm.blob.core.windows.net/publicfiles/file_conceptos_juridicos/COM_20261200297911%20OK%20FEBRERO.pdf

⁴ i.e. Corte Constitucional. Sentencia C-273 de 2016



Segundo de la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, la definición del contrato de concesión minera en los siguientes términos:

“Artículo 45. Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.” (Subraya fuera del texto original)

Conforme a la norma transcrita, los contratos de concesión corresponden a actos jurídicos en los que se plasma la voluntad del Estado de otorgar a personas naturales o jurídicas de derecho privado que han manifestado interés en la explotación de recursos naturales no renovables, la posibilidad de que, bajo su cuenta y riesgo, obtengan réditos por adelantar actividades extractivas de minerales en áreas específicas y habilitadas para estos fines.

Ahora bien, en consonancia con lo analizado por esta Oficina Asesora Jurídica a través de los referidos conceptos jurídicos ANM 20241200293561 del 23 de diciembre de 2024 y 20261200297911 del 17 de febrero de 2026, es una realidad indiscutible que en muchas regiones del país la extracción de minerales trasciende el ámbito de lo comercial y se constituye como un hecho económico que desarrollan muchas comunidades como forma de trabajo y subsistencia, y por ende, el Estado ha formulado políticas públicas y desarrollos normativos orientados a hacer de la minería tradicional una actividad sostenible, respetuosa de los derechos humanos y con enfoques diferenciales acordes con los distintos grupos de interés.

Como manifestación de este propósito, el Congreso de la República expidió la Ley 2250 de 2022 *“Por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de Legalización y Formalización Minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental”*, resaltando en relación con el tema objeto de consulta, el contenido de los artículos 4 y 27:

“Artículo 4°. Ruta para la legalización y formalización minera. Las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y de acuerdo con lo definido en el artículo 2° de esta norma, **deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera.**



En caso de no hacerlo, podrán ser requeridos por la autoridad minera, por una sola vez so pena de entender desistida su voluntad de legalizar su actividad, para que en un término de noventa (90) días calendario siguientes a la notificación, radiquen solicitud para iniciar el proceso de formalización de sus actividades. La solicitud para iniciar el proceso de que trata este artículo, bien por parte del minero tradicional o por requerimiento de la autoridad minera, se podrá presentar por una única vez y en área libre, cumpliendo con la demostración de su condición de tradicionalidad de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

La condición de persona, grupo o asociación de minería tradicional y la delimitación del área minera correspondiente, serán definidas por la autoridad minera mediante acto administrativo expedido dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la radicación de la solicitud con el cumplimiento de requisitos; mientras transcurre ese plazo, los mineros que radiquen la solicitud de formalización, estarán cubiertos por la Directiva Permanente 2014 (sic) expedida por el Ministerio de Defensa, en la cual se imparten “Instrucciones para la lucha contra la minería criminal y la aplicación del Decreto 2235 de 2012”.

*El minero tradicional deberá dentro del año siguiente a la ejecutoria de dicho acto administrativo presentar el programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) y los instrumentos ambientales aplicables. Una vez cumplidos los cuarenta y cinco (45) días o ejecutoriado el acto administrativo en mención que será entendido como la declaratoria y delimitación del área de reserva especial, **no habrá lugar a proceder respecto de los interesados con las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este mismo Código, siempre y cuando no se superen los volúmenes de producción definidos por el Gobierno nacional para la pequeña minería.***

*En el evento que el minero tradicional no radique el programa de trabajo y obras diferencial (PTOD) y el instrumento ambiental respectivo ante las autoridades competentes, **perderán la prerrogativa descrita en el inciso anterior. Así mismo, en el caso de utilizar equipos mecanizados se deberá atender a lo dispuesto en el artículo 27 de la presente Ley sobre el particular.***

En el caso de no demostrarse la condición de minería tradicional la autoridad minera requerirá al pequeño minero para que en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que haga sus veces, radique sobre esta área una propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente, so pena de liberar el área y dar curso a las sanciones administrativas y penales pertinentes (...).

(...)

“Artículo 27. Uso de equipos mecanizados en formalización minera. Los mineros que trabajen bajo alguna de las figuras habilitadas por la Ley para la explotación (Áreas de Reserva Especial delimitadas y declaradas, Subcontratos de Formalización Minera, Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional



*Vigentes y Devoluciones de áreas para la formalización), que son objeto de licencia ambiental temporal podrán hacer uso de los equipos mecanizados una vez aprobada dicha licencia, siempre y cuando no superen los volúmenes de producción establecidos para la pequeña minería y el método de explotación desarrollado. **Lo anterior, sin perjuicio a la sanciones penales o administrativas a que haya lugar.*** (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Conforme a la ruta para la formalización minera descrita en la Ley 2250 de 2022, los mineros tradicionales que realicen actividades sin título inscrito en el Registro Minero Nacional deben radicar la solicitud para iniciar el trámite de formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será analizada por la autoridad minera en un término de cuarenta y cinco (45) días siguientes a la radicación, plazo durante el cual estarán cubiertos por la Directiva Permanente 004 de 2017 (sic) expedida por el Ministerio de Defensa, a que hace mención el artículo 4° o la que haga sus veces.

Una vez cumplidos los cuarenta y cinco (45) días o ejecutoriado el acto administrativo en mención que será entendido como la declaratoria y delimitación del área de reserva especial, no habrá lugar a proceder respecto de los interesados con las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este mismo Código, siempre y cuando no se superen los volúmenes de producción definidos por el Gobierno nacional para la pequeña minería; en el evento que el minero tradicional no radique el programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) y el instrumento ambiental respectivo ante las autoridades competentes, perderá tal habilitación excepcional.

De este modo, habiéndose realizado el trámite para participar en la ruta de formalización, y en aplicación del artículo 27 transcrito, quienes trabajen bajo alguna de las figuras habilitadas por la Ley para la explotación (Áreas de Reserva Especial delimitadas y declaradas, Subcontratos de Formalización Minera, Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional Vigentes y Devoluciones de áreas para la formalización), podrán hacer uso de equipos mecanizados al desarrollar sus actividades de minería tradicional, siempre y cuando cumplan dos condiciones: la *primera*, contar con licencia ambiental temporal aprobada por la autoridad competente, y la *segunda*, no superar los volúmenes de producción establecidos para la pequeña minería y el método de explotación desarrollado.

En lo que tiene que ver con la segunda condición, es preciso referir que en la Ley 1753 de 2015 “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”*”, se clasificaron en el artículo 21 las actividades mineras en cuatro categorías: minería de subsistencia, pequeña, mediana y gran minería, además se estableció que el Gobierno Nacional las definiría y fijaría sus requisitos teniendo en cuenta el número de hectáreas y/o la producción de las unidades mineras según el tipo de mineral.



Para dar cumplimiento a lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1666 de 2016 *“Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera”*, a través del cual definió y estableció los requisitos para las actividades mineras de las cuatro categorías enunciadas.

Conforme a lo dicho, los mineros tradicionales vinculados a procesos de legalización y formalización minera se encontrarán habilitados para hacer uso de equipos mecanizados sí, acorde con el artículo 27 de la Ley 2250 de 2022, (i) cuentan con la licencia ambiental temporal aprobada y (ii) no superan los volúmenes de producción para la pequeña minería establecidos en el artículo 2.2.5.1.5.5. de la Sección 5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía (Decreto 1073 de 2015). Por el contrario, la inobservancia de aquellos requisitos, tendrá como consecuencia la aplicación de las normas que regulan la prohibición del uso de maquinaria pesada en actividades mineras carentes de título inscrito en el Registro Minero Nacional⁵ o licencia ambiental, como se expondrá a continuación:

La Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”*, estableció en su artículo 106 que, *“A partir de la vigencia de la presente ley [16 de junio de 2011], **se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional**”, y asimismo, señaló expresamente que, “El incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad policiva correspondiente. El Gobierno Nacional reglamentará la materia”.* (Subraya y negrilla fuera del texto original).

En idéntica dirección y previo a la expedición del Decreto 2235 del 29 de octubre de 2012, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó la reglamentación del artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, el Estado colombiano en su calidad de miembro de la Comunidad Andina de Naciones CAN suscribió la Decisión No. 774 del 30 de julio de 2012 o *“Política Andina de Lucha contra la Minería Ilegal”*, con el propósito de fortalecer la adopción de mecanismos en contra de la actividad minera ilegal y contrarrestar los graves daños a la salud de la población, al medio ambiente y los recursos naturales derivados de la contaminación de los recursos hídricos, la alteración de los ecosistemas naturales y la pérdida de cobertura vegetal, suelo fértil y biodiversidad.

Sobre dicha norma de carácter comunitario, deben destacarse dos aspectos relevantes: en primer lugar, el efecto de preeminencia y de aplicación

⁵ Ley 685 de 2001. Artículo 50. Solemnidades. El contrato de concesión debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano y estar a su vez suscrito por las partes. Para su perfeccionamiento y su prueba sólo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional.



preferencial sobre las normas nacionales que regulan la misma materia⁶, y en segundo lugar, el contenido del artículo sexto, según el cual, **“Los Países Miembros se encuentran facultados para *decomisar e incautar, inmovilizar, destruir, demoler, inutilizar y neutralizar, los bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal*, para lo cual los Gobiernos reglamentarán la oportunidad y el procedimiento respectivo, a fin de hacer efectivas estas medidas”.** (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Así, en desarrollo de las referidas disposiciones de orden nacional y supranacional, el Gobierno Nacional expidió el mencionado Decreto 2235 del 29 de octubre de 2012 *“Por el cual se reglamentan el artículo 6° de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 en relación con el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley”*, compilado en el Decreto 1070 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, modificado a su vez por el Decreto 1035 de 2024⁷ *“a efecto de ampliar las facultades operativas, incluyendo al Ejército Nacional y la Armada Nacional, con el fin de ser eficientes en la estrategia para combatir la minería ilegal”*, en los siguientes términos:

“Artículo 2.5.7.1. Destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de *maquinaria pesada* y sus partes previstas en el artículo 6° de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.

Parágrafo 1°. Para los efectos del presente decreto entiéndase como maquinaria pesada las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas.

Parágrafo 2°. La medida de destrucción prevista en el artículo 6° de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones es autónoma y no afecta las acciones penales o administrativas en curso o susceptibles de ser iniciadas. (Subraya y negrilla fuera de texto original).

⁶ De conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en las Sentencias C-1490 de 2000 y C-077 de 2023, las normas del derecho comunitario *“se incorporan al ordenamiento jurídico de forma directa, con similar rigor y valor que las leyes proferidas por el Congreso de la República, pero dotadas de preeminencia y de aplicación preferencial”*.

⁷ “Por el cual se modifica parcialmente el Capítulo 2, del Título 7, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, sobre el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley”



ARTÍCULO 2.5.7.2. Ejecución de la medida de destrucción (Modificado por el Decreto 1035 de 2024). **La Policía Nacional, el Ejército Nacional y la Armada Nacional son las autoridades competentes para ejecutar la medida de destrucción, inhabilitación o neutralización de la maquinaria pesada y sus partes, que esté siendo utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin el correspondiente título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental, cuando esta última se requiera, sin perjuicio de la medida de incautación o decomiso en caso de ser procedente.**

En caso de flagrancia, la Policía Nacional, el Ejército Nacional y la Armada Nacional procederán con la medida de incautación de la maquinaria pesada y sus partes que esté siendo utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales, y, a corroborar que no se cuenta con el correspondiente título minero y licencia ambiental debidamente otorgado por la autoridad competente, se procederá a ejecutar la medida de destrucción en caso de ser procedente.

PARÁGRAFO 1. *La información del título minero y la licencia ambiental, que deben ser verificados para los casos en flagrancia, deberá ser suministrada a la Policía Nacional, el Ejército Nacional o la Armada Nacional de forma inmediata por parte de las autoridades competentes, para facilitar los procedimientos de destrucción de la maquinaria en caso de ser necesario.*

PARÁGRAFO 2. *Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, las autoridades ambientales regionales y urbanas deberán suministrar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la información actualizada sobre las licencias ambientales vigentes o planes de manejo ambiental otorgados para la actividad minera dentro de su jurisdicción. Cada vez que la autoridad ambiental regional o urbana otorgue una nueva licencia ambiental para actividades mineras informará inmediatamente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Subraya y negrilla fuera de texto original).*

ARTÍCULO 2.5.7.3. Oposición. *Con el fin de salvaguardar los derechos de quienes ejerzan la exploración o explotación de minerales con cumplimiento de los requisitos legales, si, al momento de ejecutar la medida la Policía Nacional, el Ejército Nacional y la Armada Nacional reciben información del mero tenedor, poseedor o propietario de la maquinaria sobre la existencia del título minero y licencia ambiental, o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la suspensión de la medida de destrucción solamente si el respectivo documento es exhibido por el interesado de manera inmediata, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. En este caso, procederán, en el acto, a verificar la información suministrada con la autoridad competente. De no coincidir con la información oficial, se ejecutará la medida".*

(...). (Subraya y negrilla fuera del texto original).



En tal contexto, según el contenido y alcance de las normas analizadas previamente como marco jurídico que prohíbe el uso de maquinaria pesada en actividades mineras carentes de título minero, a saber, Decisión CAN No. 774 de 2012, artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, Decreto 2235 de 2012 compilado en el Decreto 1070 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, modificado a su vez por el Decreto 1035 de 2024, y artículos 4 y 27 de la Ley 2250 de 2022, es válido arribar a las siguientes conclusiones:

- En el artículo 6º de la Decisión CAN No. 774 de 2012 se facultó a los países firmantes a *decomisar, incautar, inmovilizar, destruir, demoler, inutilizar y neutralizar los bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal*, y se estableció la necesidad de emitir las respectivas reglamentaciones de carácter interno.
- Frente a las distintas facultades establecidas en el artículo 6º de la Decisión CAN No. 774 de 2012, el Gobierno Nacional con la expedición del Decreto 2235 de 2012, modificado por el Decreto 1035 de 2024 únicamente ha ejercido su potestad reglamentaria respecto de la destrucción, inhabilitación o neutralización de la maquinaria pesada y sus partes, acción que determinó ser de competencia de la Policía Nacional, el Ejército Nacional y la Armada Nacional respecto de *dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de equipos mecánicos de similares características técnicas, destinados al arranque de minerales*.
- Se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, relativo a la prohibición de utilizar *dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional*, y es aplicable en todo el territorio nacional.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 2250 de 2022, quienes trabajen bajo alguna de las figuras habilitadas por la Ley para la explotación (Áreas de Reserva Especial delimitadas y declaradas, Subcontratos de Formalización Minera, Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional Vigentes y Devoluciones de áreas para la formalización), que son objeto de licencia ambiental temporal, podrán hacer uso de los equipos mecanizados incluidos en dicha licencia una vez les sea aprobada aquella, siempre y cuando no superen los volúmenes de producción establecidos para la pequeña minería y el método de explotación desarrollado.
- El artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 27 de la Ley 2250 de 2022 deben entenderse como normas complementarias, pues el alcance de este último precepto normativo (art. 27) se constituye como una excepción a la regla general de prohibición de utilización de maquinaria en las actividades mineras sin título inscrito en el Registro Minero



Nacional (art. 106), restricción que deberá seguirse aplicando por parte de las autoridades competentes, con las consecuencias sancionatorias a que haya lugar, en los casos en que se adelanten actividades extractivas de minerales sin contar con licenciamiento ambiental temporal o que excedan los volúmenes de producción establecidos para la pequeña minería en el artículo 2.2.5.1.5.5. del Decreto 1073 de 2015.

(i) El Contrato de Concesión derivado de propuesta con requisitos diferenciales y la licencia ambiental -Reiteración concepto jurídico ANM 20261200298891 del 12 de mayo de 2026

Conforme a lo analizado por esta Oficina Asesora Jurídica en el concepto jurídico ANM 20261200298891⁸ del 12 de mayo de 2026, la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad'" en su artículo 326 facultó al Gobierno Nacional para definir los requisitos diferenciales para el otorgamiento del contrato de concesión a los mineros de pequeña escala⁹, los beneficiarios de devolución de áreas¹⁰ y comunidades étnicas:

“Artículo 326. REQUISITOS DIFERENCIALES PARA CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA. El Gobierno nacional definirá los requisitos diferenciales para el otorgamiento del contrato de concesión a los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de área y comunidades étnicas. Así mismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental requerido para el licenciamiento ambiental a estos proyectos mineros.
Los mineros de pequeña escala, los beneficiarios de devolución de áreas y las comunidades étnicas una vez suscriban el contrato de concesión minera, contarán con un acompañamiento técnico integral y serán objeto de fiscalización diferencial”.

⁸ https://saportal.anm.blob.core.windows.net/public-files/file_conceptos_juridicos/COM_20261200298891.pdf

⁹ Decreto 1378 de 2020. Artículo 2.2.5.4.4.1.1.3. Mineros de Pequeña Escala. Para efectos de esta Sección, y para poder acceder al contrato de concesión con requisitos diferenciales, los mineros de pequeña escala serán los que cumplan los siguientes requisitos:

a) No contar con un título minero vigente.
b) Requerir en concesión un máximo de hasta 100 hectáreas bajo el sistema de cuadrícula minera.
c) Que su producción atienda el volumen máximo anual establecido según el tipo de mineral, como se muestra a continuación: (...)

¹⁰ Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”. Artículo 19. Mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. Subcontrato de formalización minera.

(...)

2. Devolución de áreas para la formalización minera. (...)

Decreto 1949 de 2017 “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”. Artículos 2.2.5.4.3.1. y siguientes.



Como se observa, la norma transcrita facultó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que estableciera los términos de referencia diferenciales para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental requerido para el licenciamiento ambiental de los proyectos mineros derivados de contratos de concesión derivados de la propuesta con requisitos diferenciales, y señala que los mineros de pequeña escala, los beneficiarios de devolución de áreas y las comunidades étnicas, una vez suscriban el contrato de concesión minera, contarán con un acompañamiento técnico integral y serán objeto de fiscalización diferencial.

Asimismo, en observancia del mandato legal, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1378 de 21 de octubre de 2020, mediante el cual se adicionó la sección 4 al Capítulo 4 “*De la Formalización Minera*” del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas, y se le atribuyó a la autoridad minera nacional la función de adoptar los términos de referencia diferenciales para la presentación del anexo técnico, la acreditación de la capacidad económica, así como el estimativo de la inversión.

El artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. del Decreto 1378 de 2020, estableció los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión para los mineros de pequeña escala y los beneficiarios de devolución de áreas para la formalización, así:

“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. *Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;



e) *Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015;*

PARÁGRAFO 1. Los Mineros de Pequeña Escala a que hace referencia esta Sección y los Beneficiarios de Devolución de Áreas que requieran ser reubicados, podrán solicitar con la presentación de la propuesta, que una vez otorgado el contrato, se autorice la realización de actividades de exploración con explotación anticipada, para lo cual deberán presentar adicionalmente, dentro del anexo técnico establecido en el literal d) del presente artículo, un diagnóstico de las actividades de explotación, geología básica, un plan minero y un plan de cierre. Este documento deberá tener en cuenta las condiciones, medidas y actividades que aseguren el cumplimiento de los Reglamentos de Seguridad e Higiene Minera.

De la misma manera, deberán tramitar la licencia ambiental de acuerdo con los Términos de Referencia Diferenciales establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para estos efectos (...)". (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Como se observa, quienes se acojan a las estipulaciones vigentes en el ordenamiento minero para la presentación de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, no se encuentran facultados inmediatamente para realizar actividad minera aun cuando soliciten autorización para explotar anticipadamente en la etapa de exploración, pues dicha potestad se adquiere una vez ha sido otorgado el contrato y se cuente con la licencia ambiental debidamente aprobada, aspecto que es absolutamente consecuente con la política pública de formalización minera consagrada en la Ley 2250 de 2022 y las razones de índole ambiental en las que se fundamentaron las normas que facultan a la Policía Nacional, al Ejército Nacional y la Armada Nacional para la ejecución y aplicación de las medidas de destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizadas en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley.

(ii) Respuesta a las preguntas formuladas

Hechas las anteriores precisiones, se procede a dar respuesta a los interrogantes planteados en los siguientes términos:

1. Tratamiento jurídico durante el proceso de formalización: ¿Un pequeño minero informal que ha manifestado su intención de formalizarse y se encuentra en proceso de estructuración o radicación de un contrato de concesión con requisitos diferenciales puede ser objeto de medidas administrativas sancionatorias o de acciones penales, o por el contrario debe ser tratado conforme a un enfoque de diferenciación en virtud de la normativa vigente en materia de formalización minera?



2. Medidas de fuerza - destrucción de maquinaria: *¿Resulta jurídicamente procedente que, en el marco de operativos de control, las autoridades administrativas o de fuerza pública procedan a la destrucción, inutilización o afectación de maquinaria utilizada en la actividad minera (como maquinaria amarilla), aun cuando el minero ha manifestado su intención de formalización y desarrolla una actividad de pequeña escala sin uso de químicos ni prácticas altamente contaminantes?*

3. Momento de activación del tratamiento diferencial: *¿En qué etapa específica del proceso de formalización minera se activa el tratamiento diferencial que limita o excluye la aplicación de medidas represivas como la destrucción de maquinaria, decomisos o el inicio de acciones penales, esto es, si dicho tratamiento se configura desde (i) la manifestación de intención de formalización ante la autoridad minera, (ii) la inscripción o participación en procesos de caracterización adelantados por la autoridad minera, (iii) la radicación formal de la solicitud de contrato de concesión con requisitos diferenciales u otro mecanismo de formalización, o (iv) la expedición de un acto administrativo que reconozca o declare la condición de minero en proceso de formalización?*

7. Uso de maquinaria en procesos de formalización: *¿El uso de maquinaria amarilla por parte de un pequeño minero informal que se encuentra en proceso de formalización constituye por sí mismo una causal para la adopción de medidas represivas, o debe ser valorado en conjunto con su condición de minero con vocación de formalización y bajo los criterios de diferenciación establecidos en la normativa vigente?*

8. Seguridad jurídica del proceso de formalización: *¿Qué garantías jurídicas concretas ofrece la autoridad minera a los pequeños mineros que inician procesos de formalización, en términos de protección frente a medidas propias de la minería ilegal, durante el tiempo que transcurre entre el inicio del trámite y la obtención del título minero o instrumento habilitante definitivo?*

Por considerar que existe unidad de materia en los planteamientos contenidos en los numerales 1, 2, 3, 7 y 8 de la consulta, por cuanto parten de un escenario común denominado por el peticionario como “intención de formalización”, el presupuesto normativo al que se adecuaría tal intención, y la interpretación del peticionario según la cual la utilización de maquinaria en las actividades de pequeña minería en tránsito a la formalización debería ser una ‘actividad protegida’, se atenderán en conjunto, así:

Aunque el Gobierno Nacional a través de la Ley 2250 de 2022, haya generado un marco jurídico especial en materia de Legalización y Formalización Minera, dicha norma no estableció una autorización automática para el uso de maquinaria por parte de los pequeños mineros, y por el contrario, definió expresamente en el artículo 27 que quienes trabajen bajo alguna de las figuras habilitadas por la Ley para la explotación (Áreas de Reserva Especial delimitadas y declaradas, Subcontratos de Formalización Minera, Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional Vigentes y Devoluciones de áreas para la



formalización), podrán hacer uso de equipos mecanizados al desarrollar sus actividades de minería tradicional, siempre y cuando cumplan dos condiciones: la *primera*, contar con licencia ambiental temporal aprobada por la autoridad competente, y la *segunda*, no superar los volúmenes de producción establecidos para la pequeña minería y el método de explotación desarrollado.

En tal sentido, los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, que presenten los requisitos diferenciales establecidos para la propuesta de contrato de concesión minera, podrán solicitar con la presentación de la propuesta, que una vez otorgado el contrato, se autorice la realización de actividades de exploración con explotación anticipada, sujeto al trámite y obtención de la licencia ambiental, y por lo tanto, ni siquiera la presentación de la propuesta por sí sola faculta adelantar actividades de explotación de manera automática, pues se reitera, la posibilidad de explotar anticipadamente en la etapa de exploración, se adquiere una vez ha sido otorgado el contrato y se cuente con la licencia ambiental debidamente aprobada.

Igual circunstancia ocurre con las actividades de explotación minera que cuenten con acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera, siendo el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022 claro en señalar que, quienes no cuenten tanto con el acto administrativo que certifica el proceso de formalización como con la respectiva Licencia Ambiental Temporal, no podrán desarrollar actividades de explotación minera, sin perjuicio del término de un (1) año que les otorga dicha ley para radicar el Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.

En este contexto, los mineros tradicionales vinculados a procesos de legalización y formalización minera se encontrarán habilitados para hacer uso de equipos mecanizados sí, acorde con el artículo 27 de la Ley 2250 de 2022, (i) cuentan con la licencia ambiental temporal aprobada y (ii) no superan los volúmenes de producción para la pequeña minería establecidos en el artículo 2.2.5.1.5.5. de la Sección 5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía (Decreto 1073 de 2015).

Téngase en cuenta que si bien mediante la Resolución 40141 de 2025 se establecieron criterios diferenciales para la identificación y protección con enfoque de derechos de mineros informales de pequeña escala con vocación de formalización y legalización o en tránsito a la formalización y la aplicación de mecanismos que permitan su transición hacia la formalización y legalización, la aplicación por parte de las autoridades de tales lineamientos, y de las disposiciones relativas al impulso a los Trámites de Formalización, Legalización y Titulación, no tiene la virtualidad de oponerse a otras de superior jerarquía en particular las relativas al uso de equipos mecánicos en actividades mineras.



Finalmente, es importante precisar que el inicio de las actuaciones de la ruta de formalización no deja de ser una situación de mera expectativa¹¹, hasta tanto no sea revisado y resuelto el trámite de forma definitiva por la autoridad minera, entidad a la que en observancia del principio de legalidad, le corresponde dar aplicación a la normativa vigente en la materia.

4. Alcance de la Resolución 40141 de 2025: *De conformidad con los criterios de diferenciación establecidos en la Resolución 40141 de 2025, ¿la manifestación de intención de formalización, su registro en los mecanismos dispuestos por la Agencia Nacional de Minería o la participación en procesos de caracterización territorial constituyen elementos suficientes para exigir la aplicación de un tratamiento diferencial por parte de las autoridades?*

6. Coordinación interinstitucional: *¿Qué mecanismos de coordinación existen entre la Agencia Nacional de Minería, la fuerza pública y demás autoridades administrativas, con el fin de garantizar que los pequeños mineros en proceso de formalización no sean objeto de actuaciones contradictorias, tales como la destrucción de maquinaria o la apertura de procesos sancionatorios, mientras adelantan su tránsito hacia la legalidad?*

Por considerar que existe unidad de materia en las consultas de los numerales 4 y 6 del escrito petitorio, se dará respuesta en conjunto a continuación:

En la parte considerativa de la Resolución 40141 de 2025, se indica que el “Plan Único de Legalización y Formalización (PULF)” introdujo las categorías de ‘vocación de formalización’ y ‘en tránsito a la formalización’, señalando que:

“(…) La vocación de formalización, hace referencia a aquellos mineros y mineras que han manifestado su interés en desarrollar la actividad minera conforme a la legislación vigente, mientras que los que se encuentran en tránsito hacia la formalización, corresponden a aquellos que han radicado solicitudes ante las autoridades minera y ambiental competentes, cumpliendo con los requisitos establecidos para cada mecanismo, pero cuyas solicitudes aún no han sido definidas de fondo por las autoridades competentes. Estas definiciones permiten orientar estrategias y medidas diferenciadas dentro de la política pública de formalización minera (...).”

Así, partiendo de tales categorías, el artículo 3° de la misma resolución, describió los criterios para diferenciar e identificar a los mineros y mineras informales de pequeña escala con vocación de formalización y legalización, y para aplicar los mecanismos que permitan su transición hacia la formalización y los mecanismos de control pertinentes, así:

¹¹ Sobre las diferencias entre derechos adquiridos y meras expectativas, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que, mientras los primeros se consolidan de manera definitiva, las segundas se limitan a la probabilidad de la adquisición futura de un derecho que, por no haber acaecido aún, puede ser regulado por el legislador y, en el caso de las solicitudes mineras, ha advertido que su simple presentación únicamente constituye una mera expectativa, por lo que su evaluación debe efectuarse con “la normativa vigente para el momento en que se resuelva”. (Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección A. C.P.: Fernando Alexei Pardo Flórez. Radicación N°: 11001-03-26-000-2018-00093-00 (61841). 28 de junio de 2024).



“Artículo 3°. Criterios de Diferenciación e Identificación. Son criterios para diferenciar e identificar a los mineros y mineras informales de pequeña escala con vocación de formalización y legalización, y para aplicar los mecanismos que permitan su transición hacia la formalización y los mecanismos de control pertinentes, los siguientes:

1. Las mineras y mineros que han manifestado o manifiesten su interés, intención y/o voluntad de formalización, mediante el diligenciamiento del formulario de intención dispuesto por la Agencia Nacional de Minería (ANM). La vocación de legalización y formalización se certificará a través de la consulta en el portal público dispuesto por la autoridad minera, lo que bastará como medio de prueba respecto de la vocación de legalización y formalización de la minera o minero informal de pequeña escala.

Para efectos de dar aplicación a los criterios diferenciales de que trata la presente resolución, el tiempo transcurrido entre la manifestación de la voluntad de formalización y legalización, y la radicación de la solicitud de formalización ante la Autoridad Minera Nacional, no podrá exceder un (1) año.

2. Las mineras y mineros que han participado en ejercicios de caracterización realizados en el territorio nacional por la Autoridad Minera Nacional.

3. Las mineras y mineros que han radicado o radiquen un trámite de formalización a través de los diferentes mecanismos dispuestos por la legislación colombiana, como son: (a) solicitudes de formalización de minería tradicional; (b) solicitudes de legalización (L 685); (c) Área de Reserva Especial en Trámite; (d) subcontrato de formalización; y (e) Propuestas de Contrato de Concesión Diferencial, o aquellos que con posterioridad se adicionen, modifiquen, sustituyan o deroguen.

4. Las mineras y mineros en procesos activos de mediación con titulares mineros y acompañados por el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 1°. Las mineras y mineros que a la fecha no hayan manifestado su interés, intención y/o voluntad de formalización podrán participar y presentar dicha intención en las jornadas interinstitucionales que se realicen en el territorio en cabeza de la Autoridad Minera Nacional.

Parágrafo 2°. Tras aplicar los criterios de diferenciación, si se llegaren a identificar mineros de mediana escala, los interesados podrán activar los trámites ordinarios que correspondan para acceder a procesos de titulación, para lo cual podrán contar con la orientación de la autoridad minera y el Ministerio de Minas y Energía, cuando así lo soliciten”.

En igual sentido, el artículo 5° de la referida resolución, se refirió al *Impulso a los Trámites de Formalización, Legalización y Titulación*:

“Artículo 5°. Impulso a los Trámites de Formalización, Legalización y Titulación. En virtud de los principios de celeridad, eficacia administrativa y legalidad, la Autoridad Minera Nacional adelantará los trámites y gestiones



en los procesos colectivos e individuales para la legalización y formalización minera en sus distintas escalas. En virtud del principio de coordinación y en el marco de sus competencias, se promoverá la colaboración armónica de las demás entidades para elevar la eficiencia de los trámites a su cargo”.

En consecuencia, los mecanismos de coordinación existentes consisten principalmente en la identificación formal de los mineros con vocación de formalización, la definición administrativa de su condición por parte de la autoridad minera y el intercambio inmediato de información entre autoridades mineras, ambientales y Fuerza Pública para verificar oportunamente su situación jurídica previo a la adopción de las medidas o decisiones que en el marco de sus competencias correspondan.

5. Aplicación de la Ley 2250 de 2022: *Conforme a lo dispuesto en la Ley 2250 de 2022, particularmente en lo relativo a la ruta de formalización minera y al tratamiento diferenciado de la minería tradicional, ¿qué condiciones específicas debe acreditar un pequeño minero informal para ser cobijado por dicho régimen y beneficiarse de la limitación en la imposición de medidas sancionatorias o acciones penales?*

De conformidad con la ruta de formalización y legalización minera consagrada en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, los pequeños mineros que vengán desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y de acuerdo la definición de minería tradicional del artículo 2°¹² de esta norma, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera, haciendo observancia de los requisitos descritos en el referido artículo 4° y en el ordenamiento minero vigente.

Las condiciones relativas al trámite administrativo para la presentación y evaluación de las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, en área libre, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera se encuentran previstos en la Resolución 201 de 22 de marzo de 2024.

9. Compatibilidad constitucional de medidas represivas: *En el evento en que la autoridad considere que las medidas de control, incluyendo la destrucción de maquinaria, son procedentes frente a pequeños mineros que aún no cuentan con contrato de concesión, ¿cómo se justifica dicha posición frente a la interpretación constitucional desarrollada por la Corte*

¹² ARTÍCULO 2o. MINERÍA TRADICIONAL. Se entiende por minería tradicional aquellas actividades que realizan personas naturales o jurídicas, asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos de trabajo que explotan minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, que acrediten que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua a través del tiempo, mediante documentación comercial o técnica o cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley colombiana que demuestre la antigüedad de la actividad minera, y una presencia mínima en una zona de explotación minera no menor a diez (10) años, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.



Constitucional en las sentencias C-259 de 2016 y SU-133 de 2017, en las cuales se reconoce la existencia de un tratamiento diferenciado para los mineros informales con vocación de formalización y la necesidad de privilegiar su tránsito hacia la legalidad sobre la imposición de medidas represivas?

10. Coherencia con el principio de diferenciación: *¿De qué manera la eventual aplicación de medidas como la destrucción de maquinaria frente a mineros que han manifestado su intención de formalización resulta compatible con el principio de diferenciación entre minería ilegal y minería informal con vocación de formalización, reconocido tanto por la jurisprudencia constitucional como por la Ley 2250 de 2022 y la Resolución 40141 de 2025?*

11. Riesgo de tratamiento discriminatorio: *¿No constituiría un tratamiento discriminatorio, contrario al principio de igualdad material previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, someter a pequeños mineros informales con vocación de formalización al mismo régimen represivo aplicable a la minería ilegal, pese a encontrarse en condiciones jurídicas y fácticas sustancialmente distintas?*

12. Protección del mínimo vital y el trabajo: *Considerando que la Corte Constitucional ha reconocido que la minería tradicional se encuentra vinculada al mínimo vital, al trabajo y a la subsistencia de quienes la ejercen, ¿cómo se garantiza la protección de estos derechos fundamentales en aquellos casos en los que, durante el proceso de formalización, se adopten medidas como la destrucción de maquinaria o la interrupción abrupta de la actividad productiva?*

13. Finalidad de la política pública de formalización: *Si la política pública minera, conforme a la Ley 2250 de 2022 y la normativa reglamentaria, está orientada a promover la formalización de los pequeños mineros, ¿cómo se armoniza dicha finalidad con la adopción de medidas que, en la práctica, impiden la continuidad de la actividad minera y desincentivan el acceso a los mecanismos de legalización?*

Por considerar que las consultas de los numerales 9 a 13 del escrito petitorio recaen sobre la integración de principios de carácter constitucional con los presupuestos normativos en materia de formalización minera consagrados en la Ley 2250 de 2022, se dará respuesta en conjunto a continuación:

Efectivamente, la Corte Constitucional en la sentencia C-259 de 2016 analizó la distinción que en el derecho internacional y a nivel jurisprudencial se realizó respecto a la *minería ilícita* y la *minería de hecho* o *minería informal*. En la primera se encuentra aquella que se asocia con el patrocinio de actividades ilícitas, como por ejemplo, la realizada por los grupos armados ilegales o las bandas criminales, como medio de financiación de sus actividades. La segunda, por el contrario, se trata de aquella minería de pequeña escala, tradicional, artesanal o de subsistencia, que se lleva a cabo en las áreas rurales del país, como una forma de obtención de recursos económicos para familias



vulnerables, y que tradicionalmente se han ocupado del oficio minero como herramienta de trabajo¹³.

El principal componente distintivo entre ambas formas de minería es que mientras la ilícita no tiene la intención de legalizarse, en la minería de hecho o informal sí existe la vocación de acceder al otorgamiento de un título que otorgue a la posibilidad de desarrollar una actividad de subsistencia, siendo un deber del Estado promover y apoyar los procesos de formalización, protegiendo los derechos al mínimo vital, a la vida digna, al trabajo, la legitimidad constitucional de los regímenes de transición y formalización y su naturaleza exceptiva, y la necesidad de privilegiar el tránsito hacia la legalidad antes que la represión automática.

En ese sentido, la Corte sostuvo que el proceso de formalización constituye un estímulo para los pequeños mineros y admitió la constitucionalidad de beneficios temporales mientras se surte el trámite respectivo, entre ellos la imposibilidad de adelantar determinadas acciones penales, suspender actividades por ausencia de título o aplicar algunas medidas administrativas previstas en el Código de Minas. La finalidad de tales medidas es facilitar el tránsito hacia la legalidad y no equiparar automáticamente a estos actores con quienes desarrollan actividades mineras ilícitas o vinculadas a estructuras criminales.

Bajo esta perspectiva, la Corte señaló:

“(...) 6.7.3.3.5. Ahora bien, en la medida en que lo anterior no excluye la discusión que en términos constitucionales se presenta, en relación con el impacto que tiene la exclusión frente al deber de protección del medio ambiente, es clave determinar si la sustracción de las medidas sancionatorias que de manera puntual se precisa en la ley, con miras a impulsar el proceso de legalización minera, suponen o no un sacrificio desmedido respecto del citado deber de amparo y protección del ecosistema.

Para este Tribunal, las medidas adoptadas no implican un sacrificio excesivo frente al citado interés superior, por las siguientes razones:

(i) En primer lugar, porque el proceso de formalización minera previsto en la Ley 685 de 2001, como ya se dijo, opera como un instrumento de prevención, control y mitigación del daño ambiental, a través del conjunto de medidas que se otorgan a las autoridades ambientales en su desarrollo. Entre ellas, como se ha dicho, se destacan: las visitas técnicas, la prohibición de concesión sobre zonas ecológicas especialmente protegidas, el juicio autónomo de viabilidad y la imposición del Plan de Manejo Ambiental, que, según el Decreto 2041 de 2014, debe tener las mismas reglas generales previstas para las licencias ambientales. Esto significa que más allá de que

¹³ El Glosario Técnico Minero expedido por el Ministerio de Minas y Energía refiere a la minería informal como aquella “constituida por las unidades de explotación pequeñas y medianas de propiedad individual y sin ningún tipo de registros contables”.



el proceso de legalización se extienda en el tiempo, no se está autorizando el funcionamiento de minas sin control, por el contrario, la participación activa de las autoridades ambientales, crea un escenario de supervisión permanente del Estado con miras a la garantía efectiva del medio ambiente y de los recursos naturales. De esta manera se apela a una visión del derecho sancionatorio que responde a su carácter de ultima ratio, mientras se busca la obtención de un propósito acorde con la Constitución.

(ii) En segundo lugar, porque las tres medidas sancionatorias que se excluyen: el decomiso, la suspensión de la actividad por la falta del título inscrito y la persecución penal por el delito de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, se explican por la autorización provisional que el Estado le otorga a los mineros de hecho o informales para continuar con su actividad, mientras la solicitud de legalización es “resuelta por la autoridad minera”, como expresamente lo dispone el precepto demandado. Esto le otorga al régimen exceptivo previsto en la ley un carácter eminentemente restrictivo, que aminora su trascendencia real frente al deber de sanción y que, por el contrario, bajo la lógica de la prevención, el control y la mitigación del daño, se vincula con el desarrollo de una política social acorde con el deber de realización de varios derechos constitucionales, como lo son el trabajo y el mínimo vital de las personas dedicadas al oficio de la pequeña minería o minería de subsistencia.

(ii.i) El carácter restrictivo se expresa tanto en el contenido de las medidas, como en la duración de las mismas. Respecto de lo primero, porque a diferencia de lo expuesto en la demanda, en donde se hace referencia a la pérdida total de las medidas administrativas y penales de control, lo cierto es que tan sólo se excluyen las tres que han sido mencionadas, cuya lógica – como se ha expuesto– se encuentra en la autorización provisional o temporal para continuar con la actividad minera mientras se concluye el proceso. **Ya se ha dicho que resultaría ilógico en la búsqueda del tránsito hacia la legalidad, que no se suspendiera o excluyera la responsabilidad frente a las medidas sancionatorias vinculadas con la falta de un título habilitante para adelantar la explotación del citado recurso. No obstante, por fuera de las tres medidas señaladas de forma taxativa en la ley, se preservan en su integridad y sin restricción alguna, los otros medios sancionatorios de protección al medio ambiente.**

Así, desde el punto de vista administrativo, tan sólo se impide el decomiso de los minerales y la suspensión de la actividad por la falta del título inscrito, lo que no excluye que se puedan adoptar por las autoridades ambientales las medidas preventivas, compensatorias y sancionatorias que se consagran en la Ley 1333 de 2009, por virtud de la cual se dispone el procedimiento sancionatorio ambiental. Allí además de existir un catálogo amplio de infracciones, se prevén medidas preventivas de ejecución inmediata, se dispone el deber de compensar los daños en que se incurran y se puede incluso ordenar el cierre temporal o definitivo del establecimiento, servicio o actividad que lesione el medio ambiente.

Por su parte, en lo que atañe al campo penal, la imposibilidad de ejercer la acción punitiva respecto del delito de explotación ilícita de yacimiento



minero y otros materiales, se encuadra dentro de tres supuestos que explican el por qué no resulta desproporcionado la supresión de su antijuridicidad:

(a) Como se mencionó en el acápite 6.7.2.2 de esta providencia, la citada conducta punible tiene una descripción típica compuesta de varios elementos: un sujeto activo no calificado, la identificación del Estado como sujeto pasivo, los verbos rectores de explotación, explotación y extracción, y un objeto material compuesto por yacimientos mineros y arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos. Más allá de lo anterior, la conducta se complementa con dos elementos normativos, como lo son, en primer lugar, realizar la explotación, exploración o extracción sin el permiso de la autoridad competente, o lo que es lo mismo, sin un título habilitante; o, en su lugar, con el incumplimiento de la normatividad existente, lo que implica la presencia de un permiso, licencia o autorización, pese a lo cual la actuación desarrollada se realiza por fuera del marco autorizado por la ley.

Pero quizás el punto más relevante del tipo, es que en relación con su contenido, como ya se dijo, constituye un delito de peligro abstracto, por virtud del cual no se requiere de un daño o menoscabo efectivo sobre el medio ambiente, sino de una probabilidad de lesión a partir de una situación o acción que se considera peligrosa. En este caso, como se observa de la transcripción de la conducta, los actos que se ejecuten (extracción, explotación, etc.) deben realizarse “por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente”. De esta forma, no se requiere la acreditación física del peligro, lo que excluye la sanción del comportamiento por la vía de la tentativa.

Ante este panorama, y como lo señala la Fiscalía General de la Nación, es claro que quienes ejercen la minería tradicional e iniciaron el proceso de legalización, se encuentran autorizados por la ley para continuar ejerciendo la actividad minera, por lo que es imposible adecuar el tipo a partir de su primer elemento normativo, referente al desarrollo de las actividades de explotación, exploración o extracción sin el permiso de la autoridad competente. En efecto, no puede existir ilicitud cuando es la ley la que otorga una autorización provisional, mientras se resuelve la solicitud de legalización.

(b) El verdadero problema se encontraría en el segundo elemento normativo del tipo, ya que igualmente es punible ejercer las labores de exploración, explotación o extracción con el incumplimiento de la normatividad existente. No obstante, para evitar la criminalización de simples infracciones administrativas, se exige que la actuación se desarrolle “por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente”.

La introducción de este elemento indudablemente repercute en el análisis del asunto sub-judice, por cuanto no es cualquier situación de peligro la que se sanciona, sino sólo aquella que tenga la potencialidad, a partir de los medios utilizados, de causar graves daños al ambiente. De esta manera, se protege el carácter de ultima ratio del derecho penal, en el que se admite su ejercicio cuando las demás alternativas de control han fallado o resulten



insuficientes.

Aquí se encuentra precisamente el supuesto que evita considerar a la medida como desproporcionada, pues al ser el trámite de formalización minera un procedimiento reglado, en él se consagran medidas de prevención y control cuyo objeto es, precisamente, que no se generen daños al medio ambiente o que los mismos se inscriban dentro del margen de lo razonable, a partir de los instrumentos de mitigación. Por lo demás, hoy en día, se tiene que los medios utilizados por la pequeña minería, vinculada con prácticas artesanales y de subsistencia, a la cual se dirige el proceso de legalización, por lo general, no tiene la capacidad de lesionar o poner en peligro el bien jurídico tutelado. En efecto, se trata de actividades que se realizan mediante herramientas básicas y rudimentarias que, común y usualmente, no tienen la entidad de causar graves daños a los recursos naturales.

(c) Finalmente, al ser el delito en cuestión un tipo de peligro abstracto, nada excluye que en caso de existir una afectación real al medio ambiente, dicha conducta sea objeto de sanción penal. Precisamente, como lo advierte la Fiscalía, en casos como el expuesto el minero informal es susceptible de ser judicializado a través de otros delitos que protegen al mismo bien jurídico, cuyo contenido es de resultado y, por lo mismo, admite el desarrollo de la acción por la vía de la tentativa. En tal sentido, se encuentran los delitos de daños en los recursos naturales, contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo y, en general, la contaminación ambiental.

De esta manera, a diferencia de lo que se señala en la demanda, con la medida dispuesta en el precepto demandando, tampoco se sacrifica ni se renuncia al deber de protección del medio ambiente, por la vía de judicialización penal de los graves comportamientos que puedan conducir a su afectación. Lo que existe es la eliminación en la antijuridicidad de una única conducta, que más allá de no permitir su plena adecuación típica y de suponer un escenario de difícil realización, hace parte de un ámbito normativo de mayor extensión, en el que existen otros de delitos de similar naturaleza y de mayor cobertura de protección frente al mismo bien jurídico. En cada caso será la autoridad competente quien determine si se está en presencia de un concurso aparente o ideal, a partir del uso de principios jurídicos como la especialidad, la subsidiaridad o la consunción.

En suma, y por las razones expuestas, no se observa que ninguna de las medidas sancionatorias que se excluyen como consecuencia del proceso de formalización minera, constituyan un sacrificio desmedido o en exceso en relación con el deber de protección del medio ambiente (...)". (Subraya y negrilla fuera del texto original).

A partir del apartado transcrito, es dable concluir que la Corte ha reconocido expresamente que no todas las actividades mineras desarrolladas sin título minero pueden recibir el mismo tratamiento jurídico, pues existen situaciones materialmente diferentes que demandan respuestas estatales diferenciadas.



No obstante lo anterior, el reconocimiento constitucional de un tratamiento diferenciado para los mineros informales con vocación de formalización no implica que estos se encuentren exentos del cumplimiento de las obligaciones legales establecidas para acceder y permanecer en los mecanismos de formalización minera. Precisamente, la sentencia C-259 de 2016 resaltó que el trámite de formalización minera es un procedimiento reglado, sujeto al cumplimiento de cargas por parte de los interesados y al ejercicio de competencias de verificación por la autoridades minera y ambiental. Asimismo, la Corte destacó que los beneficios otorgados durante el trámite de formalización tienen carácter temporal y están orientados a facilitar la transición hacia la legalidad, mas no a permitir el ejercicio indefinido de actividades mineras al margen del ordenamiento jurídico.

En este contexto, los pequeños mineros con vocación de formalización deben cumplir integralmente los requisitos previstos en la Ley 2250 de 2022, que estableció la ruta de formalización minera, la cual supone que los interesados adelanten efectivamente las actuaciones exigidas por la normativa, atiendan los requerimientos de la autoridad minera, acrediten las condiciones necesarias para su formalización y observen las obligaciones ambientales, técnicas y operativas aplicables a su actividad, incluidos los requisitos para el uso de equipos mecanizados, es decir, contar con licencia ambiental temporal aprobada por la autoridad competente, y no superar los volúmenes de producción establecidos para la pequeña minería y el método de explotación desarrollado.

De este modo, la diferenciación reconocida por la jurisprudencia constitucional no se traduce en una inmunidad frente al control estatal, sino en la obligación de las autoridades de distinguir entre la minería ilícita y aquella minería tradicional que avanza de buena fe en su tránsito hacia la legalidad. Por consiguiente, la protección constitucional del trabajo, el mínimo vital y la subsistencia de los pequeños mineros debe armonizarse con el deber de estos de avanzar de manera efectiva en su proceso de formalización, haciendo observancia del régimen jurídico aplicable, bajo el entendido de que las medidas de diferenciación y acompañamiento buscan precisamente asegurar la incorporación de la actividad minera tradicional al marco de la legalidad, la sostenibilidad ambiental y la seguridad minera.

14. Seguridad jurídica y confianza legítima: *¿De qué manera la autoridad minera garantiza los principios de seguridad jurídica y confianza legítima de los pequeños mineros que han iniciado o manifestado su intención de formalización, frente a la posibilidad de ser objeto de medidas represivas durante el tiempo que toma la resolución de sus solicitudes?*

Las actuaciones de la Agencia Nacional de Minería y de sus funcionarios, deben enmarcarse en el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho¹⁴,

¹⁴ Art. 1 Constitución Política de Colombia.



a efectos de que éstas se desarrollen con estricta observancia de la ley, por cuanto no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la Ley¹⁵.

En consecuencia, cualquier actuación relacionada con procesos de formalización minera, debe fundamentarse exclusivamente en el ordenamiento jurídico vigente y respetar los procedimientos y garantías establecidos por el legislador y el Gobierno Nacional.

En este sentido, la Agencia Nacional de Minería garantiza la seguridad jurídica y la confianza legítima mediante la aplicación de las reglas legales vigentes, el respeto del debido proceso y el reconocimiento de los efectos jurídicos que la ley atribuye a las solicitudes de formalización presentadas por los mineros que cumplen los requisitos establecidos.

A su vez, los pequeños mineros destinatarios de estos mecanismos, deben avanzar de manera efectiva en su proceso de formalización, bajo el entendido de que el tratamiento diferenciado reconocido por el legislador y la jurisprudencia tiene como finalidad facilitar el tránsito hacia la legalidad, esto es el cumplimiento absoluto a la normativa aplicable, y no permitir la permanencia indefinida en condiciones de informalidad.

15. Deber de verificación previa por parte de la autoridad: *Antes de la adopción de medidas como la destrucción de maquinaria o la iniciación de acciones penales, ¿existe un deber por parte de las autoridades de verificar si el sujeto minero cumple con criterios de vocación de formalización conforme a la Resolución 40141 de 2025, y en caso afirmativo, cuál es el procedimiento para dicha verificación?*

En concordancia con lo expresado en la respuesta a los numerales 4 y 6 de la consulta, corresponde a las autoridades concernidas, aplicar los criterios para diferenciar e identificar a los mineros informales de pequeña escala con vocación de formalización y legalización, y aplicar los mecanismos que permitan su transición hacia la formalización y los mecanismos de control pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 40141 de 2025.

Como se observa, los criterios de diferenciación e identificación, precisamente tienen el propósito de que las autoridades concernidas adelanten las acciones de su competencia para avanzar en el logro de la legalización y formalización del sector minero, con la concurrencia de las entidades del nivel municipal, departamental y nacional.

Lo anterior sin perjuicio del deber del minero interesado en la formalización, de iniciar el trámite de su interés para lograr el paso hacia la legalidad, con el cumplimiento de los requisitos de orden normativo previstos.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-893/03 Magistrado Ponente: ALFREDO BELTRÁN SIERRA.



16. Responsabilidad del Estado frente a actuaciones contradictorias: *En aquellos casos en los que un pequeño minero haya manifestado su intención de formalización o haya iniciado los trámites correspondientes, ¿podría configurarse responsabilidad del Estado por la adopción de medidas represivas que desconozcan dicha situación, en la medida en que resulten contrarias a la política pública de formalización minera?*

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En cuanto a los elementos para que proceda la responsabilidad del Estado, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁶ ha expresado que *“deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de: (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado –o determinable–, (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración y (iii), cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate”*.

Recientemente, el Consejo de Estado¹⁷ resolvió una acción de reparación directa en la que el accionante alegó falla del servicio de la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional por actuación arbitraria y extralimitación en el ejercicio de sus funciones como consecuencia de la destrucción de 6 máquinas excavadoras.

A partir de los presupuestos fácticos y normativos analizados por el alto tribunal, se presentaron las siguientes conclusiones:

“(…) 17. El daño cuya reparación se pretende consiste en la destrucción de seis (6) retroexcavadoras –que el demandante tenía en posesión– y que destinaba a sus actividades mineras. No obstante, esta Sala advierte que la existencia de esta lesión no está acreditada.

El ejercicio de la actividad de minería, al involucrar recursos no renovables y generar un impacto en el ecosistema en el que se ejerce la actividad, supone la carga para quien la desarrolla de que la autoridad ambiental pueda revisar y hacer seguimiento a sus actuaciones, así como formular requerimientos adicionales para poder realizar esta. Asimismo de que las

16 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. C.P.: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicación No. 76001-23-31-000- 2008-00974-01(38522) del 23 de septiembre de 2015.

17 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. C.P.: WILLIAM BARRERA MUÑOZ. Radicación No. 05001-23-33-000-2016-02280-02 (71.369) del 10 de marzo de 2025.



demás autoridades mineras (y la fuerza pública) hagan seguimiento a (i) la ejecución de labores de exploración, explotación y extracción (ii) los materiales empleados (iii) la existencia de títulos que respalden esas actividades y (iv) el impacto de esas labores sobre el medio ambiente intervenido. En ese orden, no es una situación extraña ni sorpresiva a quien ejerce la actividad de minería –y conoce el ejercicio y riesgo de la actividad– la eventual suspensión de sus actividades de exploración y explotación con fundamento en motivos legales o judiciales.

Por otro lado, el demandante no podía perder de vista que, en virtud del artículo 106 de la Ley 145 (sic) de 2011, el empleo de maquinaria pesada en esa actividad (sin contar con título minero vigente) estaba prohibido en todo el territorio nacional (sin considerar procesos de legalización en curso u otra excepción). La norma, en este aspecto, era y es implacable en la conducta descrita.

Como se ha insistido en la presente sentencia, el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 otorgó a los países miembros de la comunidad para **destruir** los bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal. Medida que, al ser reglamentada en el Decreto 2235 de 2012, se asignó en la Policía Nacional la competencia para ejecutarla.

En el caso que nos ocupa, el demandante a cargo de un frente minero sin título minero vigente, así como sin licencia o permisos ambientales no podía usar -bajo ninguna circunstancia- maquinaria pesada (como lo era la retroexcavadora). La medida de destrucción de la maquinaria pesada del 20 de agosto de 2014, a cargo de la Policía, se ajustó a las disposiciones andinas, legales y reglamentarias y no significaron un desbordamiento en el ejercicio de las funciones. Una vez llegaron al lugar de los hechos, y luego de consultar en tiempo real a las autoridades mineras y ambientales, constataron la ausencia de título minero y licencia vigente. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Puestas las cosas de este modo, se reitera, la Sala no puede tener por existente el daño alegado en la demanda. Existía una prohibición legal de empleo de maquinaria pesada en actividades mineras sin registro minero y sin licencia ambiental vigente, y, además, las autoridades, una vez observado el comportamiento descrito en la norma prohibitiva, estaban facultadas por aplicar la medida de destrucción de la maquinaria. Las anteriores circunstancias impiden demostrar la afectación de un interés legítimo en cabeza de la parte demandante.

Ahora bien, si se removiera del ordenamiento jurídico andino la Decisión 774 de 2012, o de llegarse a inaplicar el Decreto Reglamentario 2235 de 2012 –vía excepción de inconstitucionalidad–, esta ausencia “aparente” de normas o reglamentación de ninguna manera daría lugar a concluir que el demandante, al perder sus bienes en posesión, sufrió una afectación a un interés protegido por el ordenamiento, puesto que, se reitera, la Ley 1415 (sic) de 2011, en su artículo 106, vigente antes de las disposiciones atacadas en el caso concreto, prescribió la conducta prohibida en la que incurrió el demandante.



Según el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión expresa de los artículos 168 y 267 del CCA, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que prevén el efecto jurídico que persiguen y, por lo tanto, quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que se produzca el efecto pretendido, ya que la sola afirmación de la demandante no es suficiente para acreditarlo.

Conclusión de todo lo expuesto, se tiene que en el proceso no quedó demostrado que la destrucción de seis excavadoras empleadas en actividades mineras sin título constituyó un daño. Así las cosas, la Sala confirmará la sentencia apelada, pero por los motivos contenidos en esta sentencia (...)". (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Como se observa, el Consejo de Estado estableció que en el caso objeto de estudio, **no se configuró un daño antijurídico indemnizable**, porque la destrucción de las seis retroexcavadoras se realizó en desarrollo de las facultades previstas en la normativa vigente para la lucha contra la minería ilegal, al encontrarse probado que el demandante desarrollaba actividades mineras sin título minero y sin licencia ambiental, por lo que estaba legalmente prohibido el uso de maquinaria pesada en dichas labores. En consecuencia, la medida de destrucción ejecutada por la Policía Nacional se ajustó al marco normativo aplicable y no constituyó una afectación a un interés legítimo protegido por el ordenamiento jurídico.

Sin perjuicio de lo señalado, la determinación de la responsabilidad del Estado constituye una competencia exclusiva de la jurisdicción contencioso administrativa, a la cual corresponde establecer, en cada caso concreto y a partir de la valoración integral del acervo probatorio, si concurren los presupuestos constitucionales, legales y jurisprudenciales necesarios para su declaratoria.

En los anteriores términos se da respuesta de fondo a su solicitud, reiterando que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica



Anexos: N/A

Copia: N/A

Elaboró: Natalia Gutiérrez Salazar –Contratista OAJ.

Revisó: Adriana Motta Garavito –Contratista OAJ.

Fecha de elaboración: 21 de julio de 2026.

Número de radicado que responde: 20261004578712 de 27 de abril de 2026.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos OAJ 2026.